

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 99 DE MADRID**

C/ Princesa, 3 , Planta 7 - 28008

Tfno: 914437909

Fax: 914437900

42020310

NIG: 28.079.00.2-2015/0058814

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 322/2015**

Materia: Contratos en general



(01) 30465283785

**Demandante:** PARTIDO POPULAR

PROCURADOR D./Dña. MANUEL SANCHEZ-PUELLES GONZALEZ-CARVAJAL

**Demandado:** D./Dña. ANTONIO HERNANDO VERA

PROCURADOR D./Dña. VIRGINIA ARAGON SECURA

SENTENCIA Nº 4/2016



**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. RAMÓN BADIOLA DÍEZ

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** 11 de enero de dos mil dieciséis

En Madrid, a once de enero de dos mil dieciséis. Don Ramón Badiola Díez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 99; habiendo visto los precedentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 322/2015 a instancia de la entidad PARTIDO POPULAR contra DON ANTONIO HERNANDO VERA, compareciendo ambas partes representadas por Procurador y defendidas por Letrado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la representación procesal de la entidad PARTIDO POPULAR se interpuso demanda de juicio ordinario contra DON ANTONIO HERNANDO VERA, en ejercicio de acción civil de protección del derecho al honor, pretensión que basó en la alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda y emplazada la parte demandada al objeto de que compareciera en autos y contestara a la demanda, se personó en tiempo y forma y contestó a la demanda, oponiéndose a la pretensión ejercitada con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

**Tercero.-** Convocadas ambas partes a la celebración de la audiencia previa prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, propusieron como medios de prueba los que estimaron oportunos para la acreditación de los hechos alegados, admitiéndose por el juzgador únicamente la documental aportada, resolución contra la que se interpuso recurso de reposición por la representación procesal de la parte demandada, recurso que fue desestimando por auto de fecha 7 de diciembre de 2015, quedando los autos conclusos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La parte actora ejercita la acción civil de protección del derecho al honor, prevista en la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo, por las declaraciones que el demandado realizó el día seis de febrero de dos mil quince ante diversos medios de comunicación y cuyo tenor literal es el siguiente: *“Podría llegarse a la conclusión de que el Señor Monedero podría ser el Bárcenas de Podemos. Bárcenas traía el dinero de Suiza para financiar al Partido Popular”*.

Alega la parte actora que dichas declaraciones, no amparadas por el artículo 71.1 de la Constitución, constituyen una vulneración del derecho al honor de acuerdo con el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, pues el demandado afirmó, a través de aquellas, que el Partido Popular se había financiado ilegalmente.

Por su parte, el demandado ha mostrado su disconformidad con el carácter injurioso de las declaraciones y argumenta que no existe intromisión ilegítima en el derecho al honor, ya que aquellas derivan de su función parlamentaria y se realizaron en el ejercicio de su libertad de expresión.

Asimismo, considera la parte demandada que las declaraciones efectuadas no imputan hechos falsos, pues la financiación de la parte actora está siendo objeto de investigación en sede judicial y existen multitud de informaciones periodísticas sobre la misma.

**Segundo.-** Antes de dilucidar la colisión entre derechos fundamentales, debe este órgano judicial aclarar si es o no aplicable en el presente caso la inviolabilidad parlamentaria aludida por ambas partes.

Establece el artículo 71.1 de la Constitución que *“los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.”*

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 243/1988 de 19 de diciembre y STC 51/1985 de 10 de abril) ha señalado que la prerrogativa prevista en el precepto legal citado debe ser objeto de una interpretación restrictiva, de manera que sólo es aplicable *“a las opiniones manifestadas por los parlamentarios en el ejercicio de sus funciones, entendiendo por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las articulaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos exteriores a la vida de las Cámaras que sean reproducción literal de un acto parlamentario”*.

La parte actora ha alegado, y así lo acredita el documento número 3 que acompaña a la demanda, que el demandado pronunció las declaraciones objeto del presente litigio el día seis de febrero de dos mil quince, durante su visita a la Universidad Jaume I de Castellón, cuando fue preguntado por diversos medios de comunicación que se encontraban presentes.

Por tanto, debe este órgano judicial confirmar que dichas declaraciones no han sido efectuadas en sede parlamentaria, ni tan siquiera en el marco de una actividad o acto organizado por cualquiera de las Cámaras o de sus Comisiones.

En consecuencia, de acuerdo con la línea jurisprudencial anteriormente citada, dichas declaraciones no pueden enmarcarse dentro del desarrollo de la actividad propia de las Cortes Generales, es decir, las manifestaciones efectuadas por el demandado no pueden entenderse incluidas en el ejercicio de su función parlamentaria, por lo que no es aplicable al presente caso la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 71.1 de la Constitución.

**Tercero.-** Solventada la cuestión anterior, debe este órgano judicial centrarse en la problemática de los presentes autos que no es otra que la colisión entre el derecho al honor de la parte demandante, reconocido en el artículo 18.1 de la Constitución, y la libertad de expresión de la parte demandada, proclamada en el artículo 20.1.a) de la Carta Magna.

Dispone el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982 que *“tendrá la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.”*

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC 176/2013 de 21 de octubre, STC 190/2013 de 18 de noviembre, STC 7/2014 de 27 de enero y STC 19/2014 de 10 de febrero), recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha detallado los criterios básicos de ponderación en los supuestos de conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor.

Pues bien, a la luz de dichos parámetros, debe este juzgador observar, en primer lugar, que la parte actora es un partido político y, como tal, una persona jurídica con evidente notoriedad pública, no sólo en todo aquello relacionado con su actividad propia, sino también en relación con las actuaciones desarrolladas por las personas que ejercen cargos de relevancia dentro del mismo.

Ello conlleva que, tal y como ha declarado la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 79/2014 de 28 de mayo y STC 214/1991 de 11 de noviembre), si bien no puede negarse la indiscutible titularidad por los partidos políticos de un derecho al honor frente a aquellas afirmaciones y expresiones que los difamen o los hagan desmerecer en consideración ajena, el grado de tolerancia a la crítica, en estos casos, debe ser mayor, debido al papel fundamental, como instrumento de participación política, que los mismos poseen dentro de un sistema democrático.

**Cuarto.-** En segundo lugar, es imprescindible analizar el contexto en el que se produjo la eventual lesión del derecho al honor de la parte actora.

La prueba documental obrante en autos (documento número 3 que acompaña a la demanda) demuestra que el demandado realizó las declaraciones objeto del presente litigio como respuesta a las preguntas formuladas por los periodistas congregados en la Universidad Jaime I de Castellón sobre la tributación de Don Juan Carlos Monedero Fernández, noticia que “había saltado a la luz pública” en esos días. A ello hay que añadir que, en el momento de emisión de dichas declaraciones, la financiación del partido político demandante en los presentes autos estaba siendo objeto de investigación por el Juzgado Central de Instrucción

Nº 5 de la Audiencia Nacional (Diligencias Previa 275/2008), habiéndose publicado multitud de noticias periodísticas sobre estos hechos.

En consecuencia, debe este órgano judicial confirmar que dichas declaraciones se produjeron en el marco de un debate público sobre la presunta comisión de ilícitos administrativos o penales por parte de personas integradas en partidos políticos y que ostentan cargos de importancia en los mismos, así como en el marco de una discusión pública sobre la financiación de los partidos políticos.

**Quinto.-** Idéntica importancia ha de darse a la forma de la noticia y así debe este juzgador observar que, tal y como se desprende de la prueba documental obrante en autos, las declaraciones emitidas por el demandado en modo alguno pueden tildarse de calumniosas, pues ni de manera directa imputan un ilícito penal, ni el demandado empleó en ellas los vocablos "ilegal", "ilegalmente" u otros sinónimos.

La parte actora alega que, con dichas palabras, el demandado trasladó a la opinión pública una información falsa, pero lo cierto es que la prueba documental obrante en autos acredita que dicha información ya se encontraba extendida en todos los medios de comunicación y en la opinión pública porque los hechos aludidos estaban siendo objeto de investigación penal en el Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional y eran públicamente conocidos debido a la cantidad de información periodística publicada sobre los mismos.

**Sexto.-** En último lugar, es necesario analizar las circunstancias concurrentes en el sujeto que emite las presuntas descalificaciones, pues la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (entre otras, SSTEDH Castells c. España de 23 de abril de 1992 y SSTEDH Otegui Mondragón c. España de 15 de marzo de 2011) ha declarado la especial protección que, de la libertad de expresión política de los representantes electos, debe existir en un Estado de Derecho.

Dicha protección implica una mayor amplitud de la libertad de expresión cuando se trata de ciudadanos elegidos como representantes para el ejercicio de funciones políticas o parlamentarias. Y es esa especial protección la que debe aplicarse al caso que ahora ocupa a este órgano judicial, por cuanto el demandado era, en el momento de emisión de las declaraciones, diputado del Congreso de los Diputados por la provincia de Madrid y portavoz del grupo parlamentario socialista.

**Séptimo.-** Entiende este juzgador que, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, analizando de forma objetiva e imparcial las declaraciones emitidas y haciéndolo de acuerdo con los parámetros señalados por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las mismas no serían en ningún caso constitutivas de una vulneración del derecho al honor del artículo 18.1 de la Constitución.

Pero es que, si además tenemos en cuenta que la parte actora es un partido político y la persona demandada un representante parlamentario, tal y como ha detallado la jurisprudencia constitucional, el grado de exposición a la opinión pública del primero es mayor y la libertad de expresión de la segunda, más amplia, por lo que, en consecuencia, el grado de tolerancia a

la crítica, cuando no se entra en el campo de la descalificación ni el insulto, también debe serlo. Así, puede citarse la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (entre otras, STC 76/1995 de 22 de mayo y STC 192/1999 de 25 de octubre) de la que se desprende que *"cuando los afectados son titulares de cargos públicos, éstos han de soportar las críticas o las revelaciones aunque duelan, choquen o inquieten o sean especialmente molestas o hirientes"*.

Por todo ello, considera este órgano judicial que no existe en el presente caso vulneración del derecho al honor de la parte actora y, por consiguiente, deben desestimarse íntegramente las pretensiones de la demanda.

**Octavo.-** Respecto al pago de las costas procesales, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (entre otras, STS 511/2013 de 18 de julio y STS 106/2011 de 25 de febrero) ha recalcado que el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recoge el criterio del vencimiento, de manera que aquellas se imponen a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones.

De conformidad con lo expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores, la reclamación efectuada por la parte actora ha sido desestimada en su integridad, por lo que, de acuerdo con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la citada línea jurisprudencial, debe imponerse el pago de las costas del presente litigio a la parte demandante.

### **FALLO**

Que desestimando la demanda interpuesta a instancia de la entidad PARTIDO POPULAR contra DON ANTONIO HERNANDO VERA, absuelvo a la parte demandada de los pedimentos formulados en el suplico de la demanda, con expresa imposición a la parte actora de las costas del procedimiento.

Notifíquese a las partes, con indicación de que podrán interponer recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes, y ante este Juzgado, siendo exigible el depósito de la cantidad de 50 euros en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado como requisito necesario para la admisión a trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.